

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO** en contra del **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. HECHOS**

El accionante señaló, que el 8 de agosto de 2022 mediante correo electrónico radicó petición ante el **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y para la cual se le asignó el consecutivo de radicación 2022839, en el cual solicitaba el reembolso del curso de inglés introductorio 1, sin embargo a la fecha, cuando ya ha excedido el tiempo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en parte por la ley 1755 de 2015, no ha recibido ninguna respuesta. Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la institución accionada responder de fondo la petición que presentó el 8 de agosto de 2022 y realice el reembolso del dinero del curso.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 28 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Directora del Instituto de Lenguas de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, luego de explicar el trámite de reembolso establecido de acuerdo a los estatutos de la institución, indicó que el día 2 de agosto de la presente anualidad se le informó al accionante y se le brindó opciones para que continuara su proceso académico, sin embargo posteriormente solicitó reembolso allegando la documentación requerida, por lo que mediante oficio 1105 del 29 de septiembre de 2022 remitido al accionante a través de correo electrónico, se le brindó respuesta al peticionario indicándole que su solicitud de reembolso fue resuelta favorablemente y que se procederá a tramitar el pago ante IDEXUD como se puede observar mediante oficio 1100 del 29 de septiembre de 2022 que adjunta, quien conforme al acuerdo 04 de 2013 es el ordenador del gasto, ante lo cual argumenta la configuración de un hecho superado.

Igualmente, la apoderada de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en igual sentido se pronunció, indicando que respecto al derecho de petición presentado por el actor a la fecha ya se dio contestación al mismo a través de oficio 1105 del 29 de septiembre de 2022.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, el **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, está vulnerando el derecho de petición al señor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa para buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado. Así pues, el accionante está legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, es una institución de educación superior del Distrito Capital de Bogotá, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que el **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** no ha dado contestación a la solicitud que fuera presentada el 8 de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

*que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

### **4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*"La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión'; (ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información*

impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no*

*tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### **4.5. Caso concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el señor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO**, interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud que presentara ante el mismo el 8 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la parte accionante el 8 de agosto de 2022, remitió al [correo\\_tramitesilud@udistrital.edu.co](mailto:correo_tramitesilud@udistrital.edu.co) del **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** el derecho de petición, tal y como se acredita con la constancia de envío del mencionado correo de la misma fecha aportado con el escrito de tutela, así como la constancia de recibido por parte de la institución educativa en la que comunica al peticionario el radicado asignado a su petición correspondiente al N. 2022839, hecho que confirmo la institución accionada al dar contestación en el presente trámite.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, el 29 de septiembre de 2022, el **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** mediante escrito de la misma fecha, emitió respuesta al derecho de petición incoado por **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO**. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con

ocasión al presente trámite, luego de que el accionante interpusiera la presente acción de tutela.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó la petición del accionante en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: En efecto el señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO, solicitó matrícula del curso Ingles Introdutorio 01 Grupo 16, año 2022, en dicho curso se realizó la inscripción de matrícula de tan solo cinco (5) estudiantes que se presentaron para el curso ofertado. Al no contar el cupo mínimo exigido por la Universidad, y conforme reglamento estudiantil de ILUD, se procedió cerrar el curso, adicionalmente la entrada en vigencia de la Ley de garantías 996 de 2005 y Circular Interna 002 de 2022, disposiciones normativas que restringen la contratación de forma directa Para la fecha de los hechos, no se contaba con el personal suficiente para realizar todos los trámites correspondientes administrativos el instituto, lo cual retrasó la autorización y el reintegro de los recursos cancelados por concepto de matrícula objeto de desembolso, razón por la cual le presentamos excusas, pues dicha situación y fue superada y corregida. SEGUNDO: Una vez surtidos los trámites internos, el ILUD procede autorizar el reembolso y remitir al IDEXUD para su pago, debido a la urgencia del caso se le dará prioridad en el trámite, posteriormente se comunica vía correo electrónico al peticionario, con el fin de informarle para que realice el cobro del valor correspondiente al desembolso.”*

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que resuelve puntualmente los interrogantes de la petición, incluso de manera favorable a los intereses del peticionario, pues accede al reembolso del pago del curso solicitado por el actor.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, acreditó la parte accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico [gonzalohdzca@gmail.com](mailto:gonzalohdzca@gmail.com), aportado

tanto en el escrito petitorio remitido desde ese correo electrónico como en la acción de tutela, tal y como se acredita con la constancia de envío de dicho correo de fecha 29 de septiembre de 2022, allegado al presente trámite.

Con el fin de confirmar lo antes descrito, este despacho se comunicó con el accionante, quien al preguntársele si había recibido respuesta al derecho de petición presentado el 8 de agosto de 2022, el mismo manifestó que *“en efecto el 5 de octubre de 2022 le dieron respuesta en la que revisaron su solicitud y procedieron a realizar el reembolso de la matrícula del curso que él había inscrito pero que no se pudo realizar por causas atribuibles a la Universidad y ya le consignaron a su cuenta la suma de \$404.300, por lo que se encuentra conforme tanto con la respuesta dada a su petición como con el pago del reembolso efectuado.”* Ello conforme a constancia secretarial levantada el 7 de octubre de 2022.

Por lo tanto, en el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por el señor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO** en contra del **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, ante la carencia actual de objeto, pues la institución accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante, incluso accedió a su pretensión realizando el reembolso requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por el señor **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTELBLANCO** en contra del **INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

Radicado: 110014009028202200123  
Accionante: José Gonzalo Hernández Castelblanco  
Accionada: Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**